

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Cauca Catorce (14) de septiembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito en el que subsana la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1607

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00252-00
Proceso: Disolución de unión marital de hecho y soc. patrimonial
Demandante: Fabio Alexander Caro Buitrago
Demandada: Laura Isabel Márquez Arias

Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor y el poder se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda calendado septiembre 2 de 2021, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la misma, dado que ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, siendo de otro lado este Juzgado competente para conocer de la acción.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentra involucrados derechos de un menor, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Bordo, Patía (Cauca) para que allegue el registro civil de nacimiento de la demandada, deberá negarse, disponiéndose en su lugar que dicho extremo pasivo al contestar la demanda, aporte el referido documento al plenario, acorde a lo previsto en el inciso 1° del art. 90 del C.G del P.

Finalmente, respecto de las solicitudes de la parte actora, para que se ordene tanto a la Policía Nacional como a Sanidad Cauca, desvincular del servicio de salud y del sistema a la señora LAURA ISABEL MÁRQUEZ ARIAS, por cuanto actualmente no tiene ningún tipo de relación con el demandante, se deberá negar, ya que tal pretensión es resultado de la esencia misma del debate procesal, y en tal sentido, debe necesariamente llevarse a cabo las etapas que consagra el trámite del presente juicio, con el fin de recaudar todos y cada uno de los medios de convicción que permitan al despacho decidir en derecho sobre la demanda instaurada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesta por el señor **FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO** a través de apoderada judicial en contra de la señora **LAURA ISABEL MARQUEZ ARIAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se advierte que la notificación a la demandada, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292, en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NEGAR la petición de oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Bordo Patía (Cauca) para los fines allí pretendidos. **DISPONER**, en su lugar, que con la contestación de la demanda, la señora LAURA ISABEL MARQUEZ ARIAS aporte copia autentica de su registro civil de nacimiento, para que obre en el expediente.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud elevada por la mandataria judicial del demandante, relacionada con oficiar para la desvinculación del sistema de la Policía Nacional y del servicio de salud de Sanidad Cauca a la demandada, conforme a los motivos expuestos con precedencia.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P¹.

NOVENO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada **LUZ AMPARO MUÑOZ BUITRON** identificada con la C.C. No. 25.278.691 y T.P. No. 335.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 148 del día 15/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba714015022691895b254e2e1e0e75b6c06ac1d81a4add2f20234ba0fad30c

Documento generado en 14/09/2021 07:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”